



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00027-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 31 de enero de 2024

EXPEDIENTE PAS N° : 00000615-2021

ACTO IMPUGNADO: Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO (s) : TEODULO PAIVA PAIVA y ANDREA QUEREVALU QUEREVALU

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN (es) : *Numeral 21 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.*

SANCIÓN : Multa: 1.324 UIT

SUMILLA : *Se declara la NULIDAD de OFICIO de la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA y la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el expediente PAS N° 00000615-2021 y proceder a su ARCHIVO, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS

El recurso de apelación interpuesto por los señores **TEODULO PAIVA PAIVA** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU** (en adelante TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU) mediante escrito con registro N.º 00044603-2023 de fecha 26.06.2023, contra la resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-016686 de fecha 09.02.2021, levantada por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA,



mediante en la cual se señala: *“La E/P fue intervenida y fiscalizada durante el operativo conjunto realizado con la participación de DICAPI-PAITA. La E/P fue encontrada en la bahía de Paíta, Fondeada frente a Puente Nuevo, no presentaba recursos hidrobiológicos en bodega, según información proporcionada por el SISESAT la E/P, presentaba velocidades de pesca dentro de las 03 millas marinas por un tiempo de 1 hora y 3 minutos, cuyas velocidades son menores a dos nudos, incurriendo en la presunta comisión presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia, en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, suspendidas, restringidas de acuerdo al SISESAT”.*

- 1.2 El Informe SISESAT N° 00000110-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 29.11.2021 y el Diagrama de Desplazamiento, donde se advierte que la E/P “WALJOHBER” con matrícula PT-3973-BM, presentó velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante en un periodo mayor a una (1) hora, desde las 03:47:14 horas hasta las 05:17:145 horas del 09.02.2021, dentro de las 3 millas.
- 1.3 Posteriormente, con la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 21.06.2023, se sancionó a los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU, con una multa de 1.324 UIT y el decomiso total del recurso hidrobiológico por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N.º 00044603-2023 de fecha 26.06.2023, los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU, interpusieron recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.
- 1.5 Mediante las Cartas Nsº 00000187 y 00000188-2023-PRODUCE/CONAS-UT ambas de fecha 03.10.2023², se comunicó a los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU que en virtud al Informe Legal N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-UT/GJP, la Resolución Directoral N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, contendría vicios que conllevarían a su nulidad, otorgándosele un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00073464-2023 de fecha 10.10.2023, los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU, presentaron su descargo a la cartas señaladas en el párrafo precedente, que contiene el Informe Legal N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-UT/GJP, solicitando hacer el uso de la palabra³, el mismo que fuera programado para el día 11.12.2023 a las 09:30 horas, audiencia a la cual los recurrentes no asistieron, conforme al acta de inasistencia del mismo día.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el

¹ Notificada a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 00003656 y N° 00003657-2023-PRODUCE/DS-PA, el día 09.05.2023.

² Notificada el día 03.10.2023 a ambos recurrentes.

³ Pedido atendido mediante las Cartas N° 00000235 y 00000236-2023-PRODUCE/CONAS-UT, notificada el 01.12.2023, conforme consta la constancia de notificación electrónica.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29° del Decreto Supremo N.º 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por los recurrentes al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

3.1. EN CUANTO A LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA, RESPECTO AL CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA DEL INCISO 21 DEL ARTÍCULO 134° DEL RLGP.

La Dirección de Sanciones - PA mediante la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, sancionó a los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU con una multa de 1.324 UIT, y el decomiso del total del recurso hidrobiológico, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134º del RLGP, conforme se desprende de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-016686 de fecha 09.02.2021.

Efectivamente, el inciso 21 del artículo 134° del REFSPA, establece como infracción: *“presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas o suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del SISESAT”* conducta que, conforme al Cuadro de Sanciones del citado Reglamento, determina como sanción la de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico.

El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG refiere que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros principios, **por el principio de Razonabilidad**, que establece que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios a efectos de su graduación para el caso nos interesa es respecto a: **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.**

En relación al interés público, el Tribunal Constitucional (Cfr. STC N° 0090-2004-AA/TC), ha establecido que tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Es la administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, quien asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

Asimismo, señala que este interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. De allí que la noción interés público se entienda como expresiones del valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente.

De la misma manera menciona que, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una



proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; **en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe** prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir **o anular algo.**

Concluye de esta manera indicando que, la Administración Pública está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta. Por ello, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas

En otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional, (EXP. N.º 3283-2003-AA/TC) determinó que se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de coincidencia, la mayoría de los ciudadanos estima, merítua o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social.

En otras palabras, todo aquello que, por consenso, se comparte y considera como útil, valioso y hasta vital para la sociedad, al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros. Por tal imperativo, el cuerpo político jamás podrá tener como objetivo la consagración de intereses particulares.

En el interés público confluyen las expectativas de la sociedad civil y la actuación del Estado. Elizabeth Salmón⁵ sostiene que el papel del Estado consiste en reconocer la coincidencia de opinión de los ciudadanos en relación a “algo” considerado como necesario e importante; y en ese contexto crear los instrumentos eficaces de protección e instaurar las acciones que viabilicen la defensa de dicho interés público.

En ese sentido, dentro de la facultad sancionadora la Dirección de Sanciones – PA, en aplicación de la normativa, a efecto de realizar el cálculo del *quantum* de la multa a imponer a los administrados en irrestricto respecto del principio de Razonabilidad, debe tomar en consideración lo mencionado en el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, el cual prevé la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT

B: Beneficio ilícito

P: Probabilidad de detección

F: Factores agravantes y atenuantes

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

⁵ Las acciones de interés público y el derecho internacional de los derechos humanos. En Ensayos de interés público. Gorki Gonzales editor. Lima: PUCP, 2002, págs. 81-82



Cabe precisar además que, el REFSPA en su artículo 43⁶ señala que en los casos que se aprecie que los administrados carezcan de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción se deberá considerar un factor reductor de 30%.

En el caso que nos ocupa de la revisión de la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, en el apartado **“DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN”** (página 8) **respecto de la infracción del inciso 21 del artículo 134 del RLGP**, la Dirección de Sanciones –PA efectuó el análisis del cálculo de la multa a imponerse aplicando los factores establecidos en el REFSPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁷, obteniendo una multa resultante de **1.324 UIT**, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio ilícito
	B: Beneficio ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹²	0.25	
	Factor del recurso: ¹³	0.28	
	Q: ¹⁴	15.76 m ² * 0.40 = 6.304 t.	
	P: ¹⁵	0.50	
	F: ¹⁶	80%-30%	
M = 0.25*0.28*6.304 t/0.50*(1+0.5)		MULTA = 1.324 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso	

Conforme puede apreciarse, la Dirección de Sanciones para el caso en particular, conforme señala en la resolución impugnada, aplicó el **FACTOR ATENUANTE** del 30%, al precisar en la nota al pie 16 (página 8 de la Resolución Directoral N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA) lo siguiente:

“(…) Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones – PA, se verifica que lo administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor del 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ **Artículo 43° del REFSPA**

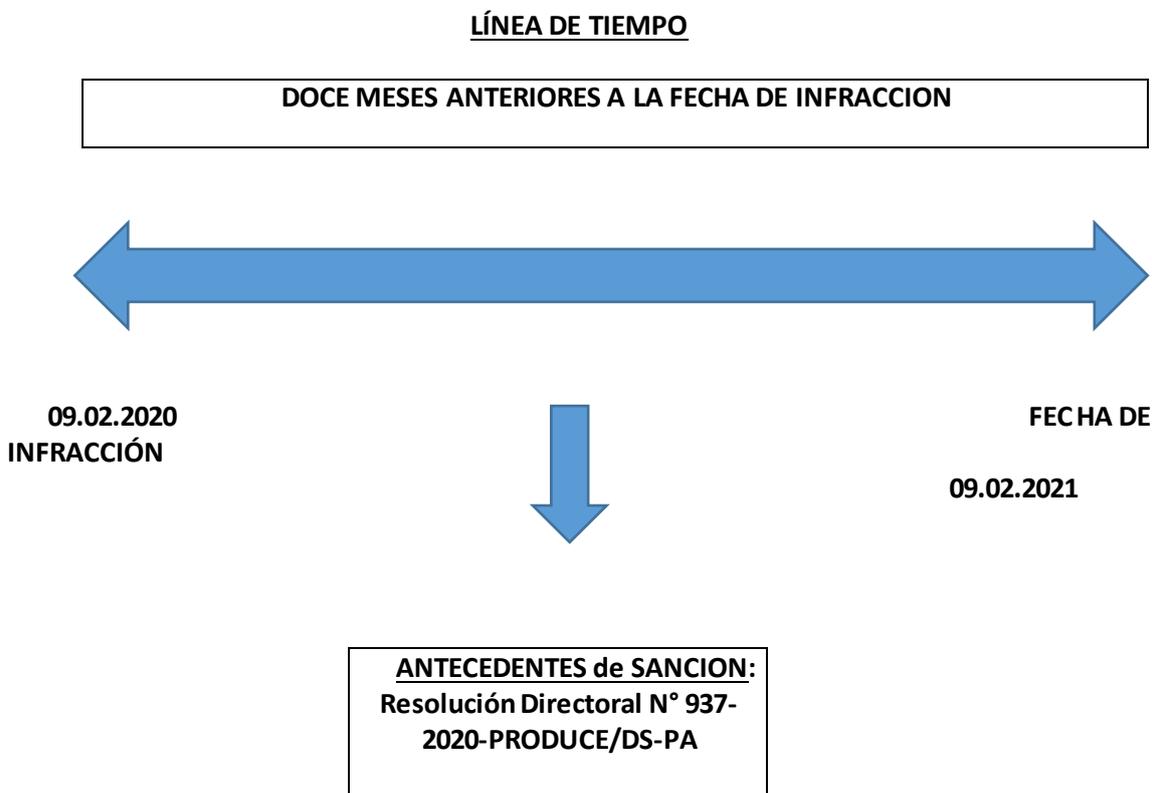
3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción se aplicará el 30%.

⁷ Resolución Ministerial que aprobó los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de sanción de multa establecida en el REFSPA, así como los valores de la variable "P" y de los demás componentes de las variables para el cálculo de la sanción de suspensión, modificada por Resolución Ministerial N° 0009-2020-PRODUCE.



⁸ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso; asimismo, en el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante. Por otro lado, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que los administrados no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del D.S.N° 017-2017-PRODUCE.

No obstante, realizada una nueva consulta a la Data enviada por la Dirección de Sanciones –PA⁸, se verifica que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es al 09.02.2021, los recurrentes contaban, al menos, con un antecedente⁹ de haber sido sancionados en los últimos doce meses desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. En ese sentido, los recurrentes si fueron sancionados dentro de los 12 meses anteriores al **09.02.2021**; conforme se detalla en el siguiente gráfico:



Por tanto, se advierte que, en el cálculo de la multa efectuado en la resolución materia de análisis, respecto de la infracción del inciso 21 del artículo 134° del RLGP, no correspondía aplicar el **FACTOR ATENUANTE** del 30% por carecer de antecedentes de haber sido

⁸ Enviada mediante Memorando N° 00002001-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁹ Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 10.03.2020, por medio del cual se sancionó a los recurrentes por la comisión de la infracción al inciso 15 del artículo 134 del RLGP.



sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (09.02.2021).

Sobre el particular, el artículo 156º del TUO de la LPAG¹⁰ dispone que la autoridad puede adoptar las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Siendo así, el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

Efectivamente, los incisos 1 y 2 del artículo 10º del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez; contando la autoridad con la potestad de invalidación ante una circunstancia que vicie el acto en razón de sus facultades.

Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213º del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

En efecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, con respecto al Principio de Legalidad, señala que es obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Cabe precisar, sobre este punto que el artículo 86º del TUO de la LPAG señala que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, entre otros, actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones; desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de la mencionada norma e interpretar las normas administrativas de forma que mejor atiendan el fin público al cual se dirigen.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC 2235-2004-AA/TC11 señaló que: *"(...) el principio constitucional de buena administración, implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución. En lo que aquí interesa poner de relieve, dicho principio quiere poner en evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues "están al servicio de la Nación" (artículo*

¹⁰ **Artículo 156º del TUO de la LPAG**

Impulso de Oficio .- La autoridad competente, aun sin pedido de parte, deberá promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso a un cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

¹¹ Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>



39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente (...)”.

De otro lado, el artículo 3° del TUO de la LPAG señala entre los requisitos de validez de los actos administrativos: el Objeto o Contenido, el cual se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y la Motivación, que señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, de conformidad con el inciso 5.3 del artículo 5° del TUO de la LPAG, el Objeto o Contenido del acto administrativo, no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, refieren que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, se concluye que la Dirección de Sanciones – PA, vulneró los principios del procedimiento administrativo antes referidos y agravó al interés público, al haber realizado el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sancionada, sin considerar que los recurrentes contaban con antecedentes de haber sido sancionados dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, como el caso de la Resolución Directoral N° 937-2020-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, al encontrarse vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

3.2. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA DE FECHA 21.06.2023.

El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; precisando el numeral 213.2 que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; y que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.



Teniendo en cuenta lo indicado, a través de las Cartas N° 00000187 y 00000188-2023-PRODUCE/CONAS-UT¹² se comunicó a la empresa recurrente que en virtud al Informe Legal N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-UT/GJP, se concluye que la Resolución Directoral N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, contendría vicios que conllevarían a su nulidad; en atención a lo cual se le otorgó un plazo de cinco (5) días con la finalidad que ejerza su derecho de defensa.

En atención a ello, mediante el escrito con Registro N° 00073464-2023 de fecha 10.10.2023, los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU presentaron su descargo a la cartas señaladas en el párrafo precedente, que contiene el Informe Legal N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-UT/GJP, solicitando hacer el uso de la palabra, el mismo que fuera programado para el día 11.12.2023 a las 09:30 horas, audiencia a la cual los recurrentes no asistieron, conforme al acta de inasistencia del mismo día.

IV ANALIS DEL DESCARGO AL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LEGALIDAD

4.1 Sobre la omisión de las pruebas presentadas en su recurso de apelación

Los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU, señalan que el Informe Legal N° 001-2023-PRODUCE/CONAS-UT/GJP, omite en su totalidad los medios de prueba presentados en su recurso de apelación, sin tomar en cuenta que, en virtud al principio del debido proceso se debe desvirtuar cada fundamento de defensa, por lo que dicho informe carece de motivación, incurriendo el Ministerio de Producción en el delito de omisión de actos funcionales estipulado en el artículo 377° del Código Penal.

Al respecto, La doctrina considera que los actos administrativos cuentan con la característica fundamental de estar envueltos en una presunción de validez, a partir de la cual, conforme al autor Danos Ordóñez¹³, los actos emitidos por la autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados para constatarlo.

De la misma manera, como señala el autor antes referido¹⁴, la presunción de validez tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la Administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos.

Este control de legalidad constituye el ejercicio pleno de la potestad concedida a la Administración que le permite revisar las decisiones contenidas en los actos administrativos que emite, procediendo a modificarlos o retirarlos del sistema jurídico administrativo, con la finalidad de resguardar el interés público.

Así pues, producto de esta potestad revisora de su propia actuación, la Administración cuenta con la autoridad para examinar la validez de sus actos administrativos, permitiéndole, en caso

¹² Debidamente notificada con fecha 03.10.2023 conforme consta de la Constancia de Notificación Electrónica que obra en el expediente.

¹³ DANOSORDOÑEZ, Jorge. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Primera Edición. Lima: ARA Editores E.I.R.L., 2003. Pág. 228.

¹⁴ Ídem.



de verificar que el acto no cumpla con los requisitos necesarios establecidos en la norma para alcanzar su legitimidad, determinar su invalidez, la misma que genera como directa consecuencia y como castigo jurídico la nulidad del acto administrativo.

La potestad revisora, entendida como una expresión del deber–poder de revisión de la legalidad de los actos administrativos, permite que la Administración al advertir que su declaración destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados en una situación concreta¹⁵, no cumple con los requisitos de validez dispuestos en la normativa administrativa; en cuyo caso, la nulidad será, en palabras del autor Danos Ordoñez¹⁶, *“una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*.

Con esta actuación, la administración se encuentra en la obligación de dar cumplimiento a su deber de revisión de legalidad del acto administrativo en ejercicio de su potestad de invalidación, ello con la finalidad de que un acto administrativo inválido no produzca efectos en el ordenamiento administrativo, resguardando así el orden jurídico o el Principio de juridicidad; así *“Al poder jurídico por el cual la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. (...) en otras palabras es la necesidad de la autoridad de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico.*

Al respecto, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, establece como la obligación de las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Esa necesidad de protección del interés colectivo; permite a la Autoridad, ante una circunstancia que vicia el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidante; debiendo precisarse sobre el particular que según la doctrina, el concepto de interés público debe entenderse como *“(...) la presencia de intereses individuales coincidentes y compartidos por un grupo cuantitativamente preponderante de individuos, lo que da lugar, de ese modo a un interés público que surge como un interés de toda la comunidad”¹⁷ (...)*.

Cabe precisar en cuanto al interés público que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, establece que: ***“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.”***

¹⁵ El concepto de acto administrativo se encuentra dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1° del TUO de la LPAG: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*.

¹⁶ DANOS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 257.

¹⁷ ESCOLA, Héctor Jorge. *El interés público como fundamento del Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1989, p. 238.



Al respecto, Tribunal Constitucional en el quinto fundamento de la sentencia emitida en el Expediente N° 0003-2006-PI/TC¹⁸ ha señalado que: *“Como ha precisado este Tribunal, los recursos naturales pueden ser definidos como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el ser humano. **Que los recursos naturales, in totum, sean patrimonio de la Nación, implica que su explotación en ningún caso puede ser separada del interés nacional y el bien común, por constituir una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto** (...). Los recursos naturales reposan jurídicamente en el dominio del Estado, como expresión jurídico política de la Nación. Reconocer que el Estado es soberano en su aprovechamiento (artículo 66° de la Constitución), significa que es bajo su ius imperium y supervisión que debe desarrollarse su aprovechamiento y goce” (...)*.

Mediante el artículo 3 y el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, se establece que PRODUCE es la entidad competente en pesquería; y que tiene como función rectora gestionar los recursos del sector.

De otra parte, el artículo 3° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobado por la Ley N° 26821, precisa que: *“**Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado**, tales como: (...) c. la diversidad biológica: **como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistas; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida; (...)**”.*

Esta misma ley, en su artículo 6° prescribe lo siguiente: *“**El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos**”.*

En concordancia a lo antes señalado, el artículo 2° de la LGP dispone que: *“**Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.**”*

En ese sentido, aquellos particulares que se dediquen al aprovechamiento de los recursos naturales, deberán realizar dicha actividad, indefectiblemente, bajo los parámetros establecidos por el Estado; es por ello que, el Estado, a través de sus órganos competentes, al mismo tiempo que fija las condiciones, derechos y obligaciones a efectos de llevar a cabo un adecuado uso del patrimonio de la nación, como lo son los recursos naturales; también ejerce una labor de fiscalización con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de las normas que regulan esta actividad económica.

En el caso del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, debemos recordar, que estos se encuentran sujetos a fiscalización bajo la competencia del Ministerio de la Producción,

¹⁸ Sentencia del Pleno Jurisdiccional del tribunal Constitucional del 19.09.2006: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/D58576EDA031046052575C40062091F/\\$FILE/EXP_00003-2006-AI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/D58576EDA031046052575C40062091F/$FILE/EXP_00003-2006-AI.pdf)



entidad que a través de sus órganos competentes y en el marco de las disposiciones legales cumple con su labor fiscalizadora en el ámbito nacional, respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que cuenten o no con autorización para su explotación. Es así que lo manda el artículo 7° de del Decreto Legislativo N° 1047 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, cuyo numeral 7.2 establece como una de sus funciones "7.2 **Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes**".

Efectivamente la Exposición de motivos¹⁹ del REFSPA señala que "(...) **La finalidad de la norma propuesta es evitar que los administrados incurran en conductas infractoras y uno de los medios para lograr disuadirlos son las sanciones pecuniarias o multas; en este sentido, el efecto disuasivo se pretende lograr imponiendo un costo económico al administrado en los casos en que incurra en infracción. Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos para que los administrados los conozcan. Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la formula desarro llada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.**

En esa línea, la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador²⁰ hace referencia a la Resolución N° 3023-2011/SC2-INDECOPI en la cual se señala que "(...) «**Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. El fin de las sanciones es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas.**» (Fundamento jurídico 23). «A efectos de graduar la sanción a imponer, la Ley de Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad, según el cual **la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.**» (Fundamento jurídico 24). «Con relación a este principio, la doctrina sostiene que **las autoridades deben prever que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas pues de lo contrario se propiciaría la comisión de tales infracciones dada la rentabilidad de su comisión.** Para lograr dicho objetivo, es preciso que **la magnitud de las sanciones sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones, de lo contrario, los administrados recibirían el mensaje de que, aun en caso que las conductas infractoras fuesen detectadas, el beneficio obtenido con la infracción será**

¹⁹ Exposición de Motivos del REFSPA: <http://spij.minius.gob.pe/Graficos/Peru/2017/Noviembre/10/EXP-DS-017-2017-PRODUCE.PDF>

²⁰ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Segunda Edición, 2017, Pag. 66: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1526161/Guía%20práctica%20procedimiento%20administrativo%20sancionador.pdf?v=1609849061>



superior a la sanción administrativa, razón por la que podrían optar por cometer la infracción.» (Fundamento jurídico 25) (...).”

En este orden de cosas, y en lo que concierne al Ministerio de la Producción, es de interés público que se cumpla de forma efectiva su función punitiva de las infracciones al ordenamiento acuícola y pesquero, pues constituye una forma de cautelar y combatir conductas que afectan los recursos hidrobiológicos que, como recursos naturales pertenecen a la nación. Por ello, cuando se deja de aplicar una sanción o esta es diminuta respecto a la prevista en la normativa, el interés público se ve afectado en la medida que la sanción deja de cumplir su función represora y disuasiva, abriendo incluso la posibilidad de que la conducta infractora le resulte más beneficiosa al administrado que el cumplimiento estricto de la ley.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio de aquellos actos administrativos que vulneren las normas legales y administrativas y agraven el interés público, de conformidad con dispuesto en el TUO de la LPAG y el literal b) del artículo 126²¹ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, de modo tal que se pueda restituir la legalidad afectada por dichos actos, conforme se ha podido advertir en el caso en particular de la Resolución Directoral N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, la misma que contiene vicios insubsanables que causan su nulidad de pleno derecho, al **haberse aplicado indebidamente el factor atenuante**, conforme lo dispone de manera expresa el TUO de la LPAG y el REFSPA, tal y como se ha señalado en los párrafos precedentes y conforme al Acuerdo²² Plenario adoptado por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones en Sesión de fecha 08.09.2023 y sus considerandos:

Acuerdo N° 001-2023

(...)“En los casos en que, en la tramitación de los expedientes, se advierta que los órganos de primera instancia han aplicado de modo incorrecto las normas que fijan las sanciones por infracciones a la normativa de pesca, acuicultura, industria o comercio interno, afectando el interés público y el ordenamiento jurídico, corresponde que las áreas especializadas declaren la nulidad de oficio del acto viciado, previo procedimiento establecido en el artículo 213.2 del TUO de la LPAG, disponiendo la devolución del expediente, a fin de que se emita nuevo acto administrativo arreglado a ley. (...)”

Por tanto, este Consejo se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de los actos administrativos que vulneren las normas legales y administrativas, a efecto de poder restituir la legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad.

En ese sentido, al disponerse la nulidad de oficio del acto administrativo sancionador y no resolverse sobre el fondo de asunto no corresponde evaluar los medios probatorios aportados por los recurrentes en su recurso de apelación, toda vez que el CONAS lo que está

²¹ Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE - Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción

“(…) Artículo 126.- Funciones del Consejo de Apelación de Sanciones

Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:

(...) b) Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones (...).”

²² <https://transparencia.produce.gob.pe/images/stories/Repositorio/transparencia/conas/acta-001-2023.pdf>



ejerciendo es su potestad de invalidación cuyo único objeto es restituir la legalidad afectada por un acto administrativo viciado; de esta manera, se estaría cumpliendo con el mandato del numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG; lo cual de ninguna forma constituiría una situación desventajosa para los recurrentes ni una afectación al debido proceso, a su derecho de defensa, ni mucho menos una omisión de actos funcionales, pues luego que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, esta tendrá expedito su derecho a impugnar el mismo.

4.2 Sobre la controversia que existe entre lo señalado por el órgano instructor y lo que resuelve la Dirección de Sanciones

Señalan a su vez que, existe una controversia entre lo señalado por el órgano instructor a través del Informe de Instrucción N° 00245-2023-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, quien recomienda el archivo y la Dirección de Sanciones que resuelve sancionarlos sin considerar que se trata de un caso fortuito, además se debe tomar en cuenta el estado de salud de los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU.

Es necesario precisar que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, en el caso materia de pronunciamiento la administración conforme a su capacidad nulificante está declarando la nulidad del acto administrativo que recae en la Resolución Directoral N° 01856-2023-PRODUCE/DS-PA, ya que, la Dirección de Sanciones – PA vulneró principios del Procedimiento Administrativo y agravió al interés público, al haber realizado el cálculo de la multa por la comisión de la infracción sancionada, sin considerar que los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU, contaban con antecedentes de haber sido sancionados dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la comisión de la infracción, como es el caso de la Resolución Directoral N.º 937-2020-PRODUCE/DS-PA, siendo ésta la causal de la nulidad, la cual no constituye de manera alguna, abuso de derecho ni muchos menos afectar su derecho de defensa; en consecuencia, en su oportunidad la Dirección de Sanciones – PA, deberá emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus competencias y conforme a ley, considerando la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, de ser el caso, además de lo señalado en la presente Resolución, por lo que teniendo en cuenta lo expuesto no amerita pronunciamiento en el extremo de lo alegado por los recurrentes en su descargo correspondiente a la sanción propiamente dicha.

V SOBRE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA.

El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida el 21.06.2023 y notificada el 23.06.2023 a los recurrentes, siendo que con fecha 26.06.2023, éstos interpusieron recurso de apelación contra la referida Resolución



Directoral; en consecuencia, la misma no se encuentra consentida, por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG; por lo que, en aplicación del inciso 1 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

VI EVALUACIÓN SI CORRESPONDE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

El inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.

Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG dispone que la caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

En el presente caso, se advierte que el inicio del procedimiento administrativo respecto a la infracción al inciso 21 del artículo 134° del RLGP, fue notificado a los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU el **30.06.2022**, mediante las Notificaciones de Cargos Ns° 00003307, 00003309 y 00003310-2022-PRODUCE/DSF-PA.

Sin embargo, tomando en consideración lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.5 de la presente Resolución, al declararse la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023 y, de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se verifica que ha transcurrido en exceso el plazo para determinar la existencia de la citada infracción, el cual venció el **30.06.2023**²³; por lo que a la fecha el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado.

Siendo así, corresponde declarar la caducidad de oficio del procedimiento tramitado con el expediente PAS-0000065-2021, darlo por concluido y proceder a su archivo, de acuerdo a lo establecido en los incisos 2 y 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

²³ Mediante la Resolución Directoral N° 02518-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.10.2022, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02.01.2022 al 30.06.2022.



Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG²⁴, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.

Asimismo, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente y que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el número PAS-00000615-2021; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁵.

VII EN CUANTO A SI ES FACTIBLE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

En el presente caso, al haberse determinado que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra caducado, conforme a lo expuesto precedentemente, corresponde disponer su archivo.

De esta manera, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto por los señores TEODULO PAIVA y ANDREA QUEREVALU, mediante el escrito de Registro N° 00044603-2023 de fecha 26.06.2023.

Es importante señalar que conforme a lo dispuesto en el inciso 4²⁶ del artículo 259° del TUO de la LPAG, el órgano instructor en el marco de sus competencias deberá evaluar si los hechos constatados en el acta de fiscalización ameritan o no el inicio de otro procedimiento sancionador por el inciso 21 del artículo 134° del RLGP, o por otro inciso del mismo cuerpo normativo que permita establecer si existe o no responsabilidad de la empresa recurrente respecto de los hechos expuestos en el Acta de Fiscalización Desembarque N° 20 – AFID - 016686 de fecha 09.02.2021.

Asimismo, la Dirección de Sanciones –PA, de acuerdo a sus competencias, en su oportunidad, deberá emitir un nuevo pronunciamiento conforme a ley, considerando la aplicación de factores atenuantes y agravantes previstos en el REFSPA, de ser el caso, además de lo señalado en la presente Resolución.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo

²⁴ Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

²⁵ Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente».

²⁶ En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.



N° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 29.01.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N.º 01856-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2023; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DECLARAR la **CADUCIDAD** del Procedimiento Administrativo Sancionador tramitado con el expediente PAS-00000615-2021, dándolo por concluido; y proceder a su **ARCHIVO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que conforme a lo dispuesto por inciso 4 del artículo 259º del TUO de la LPAG, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA deberá evaluar si corresponde iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra los señores **TEODULO PAIVA PAIVA** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU**.

Artículo 4º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **TEODULO PAIVA PAIVA** y **ANDREA QUEREVALU QUEREVALU**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

